
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Bursátil Internacional, S. A.

Abogado: Dr. J. Lora Castillo.

Recurrido: Frederick Alfred Fisher.

Abogada: Dra. Mercedes R. Espaillat Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de abril de 2014
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bursátil Internacional, S. A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente, señor Federico Fermín, dominicano, mayor de edad, arquitecto, provisto de la cédula personal de identidad núm. 001-0013560-3, residente en esta ciudad, quien a la vez actúa por sí mismo, contra la sentencia civil núm. 222, de fecha 15 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2009, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Bursátil Internacional, S. A., y Federico Fermín, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio

de 2009, suscrito por la Dra. Mercedes R. Espailat Reyes, abogada de la parte recurrida, Frederick Alfred Fisher;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Frederick Alfred Fisher, contra el señor Federico Fermín y de la compañía Bursátil Internacional, S. A. (continuadora jurídica de la razón social Guácara Taina, Gruta Milenaria, Templo Turístico, Folklórico, Artesanal y Recreativo), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 23 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 00296, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente DEMANDA DE COBRO DE PESOS interpuesta por la parte demandante FREDERICK ALFRED FISHER en contra de FEDERICO FERMÍN Y COMPAÑÍA BURSÁTIL INTERNACIONAL, S. A., (CONTINUADORA JURÍDICA DE LA RAZÓN SOCIAL GUÁCARA TAINA, GRUTA MILENARIA, TEMPLO TURÍSTICO, FOLKLÓRICO, ARTESANAL Y RECREATIVO) por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza por falta absoluta de pruebas y b) Se condena a la parte demandante FREDERICK ALFRED FISHER al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, abogado de la parte demandada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Frederick Alfred Fisher, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 170-2006, de fecha 9 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial José Manuel Ortega Rondón, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 15 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 222, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDERICK ALFRED FISHER contra la sentencia núm. 00296, relativa al expediente núm. 038-2006-00243, dictada el 23 de mayo de 2006 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentes expuestas; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos intentada por el señor FREDERICK ALFRED FISHER contra la compañía BURSÁTIL INTERNACIONAL, S. A. y el señor FEDERICO FERMÍN; en consecuencia: a) CONDENA solidariamente al señor FEDERICO FERMÍN y a la compañía BURSÁTIL INTERNACIONAL, S. A. a pagar al señor FREDERICK ALFRED FISHER la suma de TREINTA MIL CUATROCIENTOS DÓLARES (US\$30,400.00) o su equivalente en pesos dominicanos, y al pago de CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (RD\$124,000.00), por el concepto detallado más arriba; b) CONDENA solidariamente a las partes recurridas, señor FEDERICO FERMÍN y la compañía BURSÁTIL INTERNACIONAL, S. A., al pago de los intereses convencionales, correspondientes a la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00 CENTAVOS (RD\$2,480.00) mensuales, dejados de percibir desde enero de 1994 hasta abril de 2005; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurridas, señor FEDERICO FERMÍN y la compañía BURSÁTIL INTERNACIONAL, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la DRA. MERCEDES R. ESPAILLAT REYES, abogada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley, artículo 8 numeral 2 letra J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la demanda”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 1ro. de julio de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogido el recurso de apelación, revocada la decisión de primer grado y acogida la demanda original en cobro de pesos, la corte a-qua condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de treinta mil cuatrocientos dólares o su equivalente en pesos dominicanos (US\$30,400.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$32.15, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de novecientos setenta y siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos (RD\$977,360.00), más el monto de ciento veinticuatro mil pesos dominicanos (RD\$124,000.00), para un monto total de un millón ciento un mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,101,360.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema

Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Bursátil Internacional, S. A., y Federico Fermín, contra la sentencia civil núm. 222, de fecha 15 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, , Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do